

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 9
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00013-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de TUTELA formulada por el señor **JUAN CARLOS LUCENA PATTÍN** identificado con **C.C. N° 16.790.685** expedida en Cali, (V.) actuando en nombre propio, contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA** en cabeza del señor Juez **CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**. Asunto al cual fueron vinculados **LUCENA SOLUCIONES S.A.S., ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ MURILLO y AFH METALMECÁNICOS S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Los accionantes solicitan el amparo de sus derechos fundamentales a la **salud, debido proceso, mínimo vital, buen nombre e igualdad.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que, el día **3 de febrero de 2021**, fue notificado de la existencia del proceso judicial ejecutivo singular de menor cuantía 765204003005-2020-00280-00 interpuesto por AFH METALMECÁNICOS S.A.S. contra LUCENA SOLUCIONES S.A.S. y Juan Carlos Lucena Pattín, la cual tiene como base las

facturas electrónicas No. "FE24", "FE25", "FE26" y "FE37" que fueron recibidas por la empresa LUCENA SOLUCIONES S.A.S.

Indicó que una vez notificado, formuló a través de apoderado judicial recurso, procurando la desvinculación como demandado, pues considera que fue indebidamente vinculado y sus cuentas bancarias injustamente embargadas en el proceso ejecutivo, por cuenta de una actuación procesal temeraria, que no fue vislumbrada por el juzgado accionado.

Aduce que él nunca hizo, ni ha hecho parte de la relación comercial que existió entre el demandante AFH METALMECÁNICOS S.A.S. y la sociedad LUCENA SOLUCIONES S.A.S., por tanto, el responsable de pago de las facturas electrónica, No. FE24, FE25, FE26 y FE37 es la sociedad LUCENA SOLUCIONES S.A.S., y no JUAN CARLOS LUCENA PATTÍN.

Afirma que en la demanda no se aportó ningún título valor o documento que preste mérito ejecutivo que indicara que la demanda procedía en su contra como persona natural, ni existe un documento firmado por él como persona natural que permitiera que se dieran los embargos de sus cuentas personales.

Afirma que el **embargo decretado mediante auto No. 157 del 01 de febrero de 2021** carece de soporte y pruebas para haberse dirigido en su contra, situación que le causa innumerables daños y perjuicios irremediables, por la valoración incorrecta que hizo el Juzgado accionado del material probatorio de la demanda inicial, decretando el embargo de bienes de una persona ajena al proceso, y que no firmó en su propio nombre por eso acude a esta instancia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues si bien el pasado **10 de febrero de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 157 del 01 de febrero de 2021 y solicitud de levantamiento de las medidas cautelares**, considera sin embargo que la presente es procedente para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente indicó que el apoderado de la parte demandante le dio una dirección de correo electrónico errónea por lo que procedió a formular una queja ante el Consejo Superior de la Judicatura contra el apoderado Dr. Jairo Hernández Rojas.

Agregó que se ha vulnerado su derecho a la salud, pues padece de una enfermedad crónica, de alto costo y huérfana denominada PURPURA TROMBÓTICA PSITOPENICA - PÚRPURA TROMBOCITOPÉNICA INMUNOLÓGICA, por lo que el dinero embargado afecta su tratamiento, pues embargaron sus cuentas personales por valor \$41.531.274, dineros reservados para el cumplimiento de obligaciones en salud, de obligaciones fiscales y bancarias, y pago de nóminas y proveedores, entre otros.

Por lo expuesto solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira (V.), que realice la cancelación de los embargos decretados a nombre de Juan Carlos Lucena Pattín mediante auto No. 157 del 01 de febrero de 2021, e igualmente que se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura para que investigue las presuntas irregularidades ocurridas.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopias de 1. Recurso de reposición contra el auto No. 157. 2. Solicitud levantamiento medidas. 3. Consulta procesos. 4. Queja disciplinario contra el abogado Jairo Hernández Rojas, 5. Epicrisis e historia clínica, 6. Demanda ejecutiva. 7. Auto 840 del 13-ene.-2021. 8. Subsanación demanda. 9. Mensaje embargo cuentas.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 16 de febrero de 2021, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante, al Juzgado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación debidamente.

LUCENA SOLUCIONES S.A.S. a través de su representante legal señor Juan Carlos Lucena Pattín, manifestó que en el Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira, (V.) cursa proceso ejecutivo 2020-00280-00 donde se vinculó indebidamente al señor JUAN CARLOS LUCENA PATTIN a título "personal", a pesar que en la documentación aportada no consta firma o aceptación o relación comercial alguna de su parte a título personal, con la empresa AFH METALMECÁNICOS S.A.S.

Dijo que el 10 de febrero de 2021 mediante apoderado judicial, actuando en su nombre propio presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 157 fechado primero de febrero de 2021 y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Manifestó que el debate del proceso ejecutivo se debe llevar entre los extremos contractuales que dieron origen a la relación de negocios, AFH METALMECÁNICOS S.A.S. y LUCENA SOLUCIONES S.A.S., sin vinculación de terceros ajenos a la misma, pues afirma que JUAN CARLOS LUCENA PATTIN es una persona natural total y absolutamente diferente de la persona jurídica que es la empresa LUCENA SOLUCIONES S.A.S.

Afirma que los embargos en contra de JUAN CARLOS LUCENA PATTÍN a título personal, carecen de soporte y pruebas para haberse decretado, por lo que considera que existe un defecto fáctico, y pidió tutelar el derecho fundamental al debido proceso, por la vía de hecho por defecto factico en que incurrió el Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira.

El JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO, dijo que en su despacho cursa el proceso ejecutivo, con radicación N° 765204003005-2020-00280-00 promovido por AFH METALMECÁNICOS S.A.S., en contra del señor del señor JUAN CARLOS LUCENA PATTIN, y la empresa LUCENA SOLUCIONES S.A.S., representada legalmente por este último, asignada por reparto.

Indicó que la ejecución se inicia con base en cuatro facturas electrónicas de venta, demanda que fue inadmitida por auto del 13-ene.-2021, y posteriormente subsanada, por tanto, al cumplir los requisitos de ley, se libró orden de ejecución contra las personas señaladas como obligadas, por providencia del 01-feb-2021.

Manifestó que el apoderado de la parte demandante aportó certificación de la notificación a la parte ejecutada a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. A continuación, el apoderado de la parte demandada, el día 10/02/2021 10:32 horas, allegó a través del correo electrónico: memorial poder, contrato de transacción y recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Adujo que, por no cumplir los requisitos legales, la notificación no se tuvo en cuenta; se reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandada, y se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor JUAN CARLOS LUCENA PATTIN en nombre propio y como representante legal de la entidad LUCENA SOLUCIONES S.A.S., el 15-feb.-21.

Se corrió traslado, a partir del día siguiente a la notificación (15-feb.-21), conforme al art. 91 C.G.P., por tres (3) días para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empezará a contar el término para pagar y proponer excepciones, y dijo que, por secretaría se remitió el 17-feb.-21 copia del expediente digital al correo electrónico, jclucena@hotmail.com y del apoderado judicialalvarocalero@caleroplq.com.

Agregó que conforme al art. 118 inciso 4º del C.G.P., los términos de traslado [para pagar y proponer excepciones] se interrumpen por la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que lo resuelva, diciendo además que se corrió traslado del recurso el día 15-feb-21.

Sobre las medidas cautelares, afirmó que mediante providencia del 03-feb.-21 se decretaron las que eran procedentes sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada. El juzgado indica que la parte demandada, hoy accionante, solicitó con carácter urgente el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que mediante providencia del 12-feb-21, se corrió traslado a la parte contraria por tres días de la solicitud formulada.

Considera que las acusaciones son temerarias aduciendo un fraude procesal, pues las decisiones emitidas en este caso han sido diligentes, teniendo en cuenta que, la parte demandada fue notificada por conducta concluyente y a partir de ese momento se traba la relación jurídico procesal, y recalcó que los memoriales fueron radicados el día miércoles 10 de febrero de 2021, y fueron tramitados el 12-feb-2021, es decir, dos días después de haberse radicado.

Aclaró que las solicitudes no pueden resolverse de plano, por cuanto el despacho no puede hacerlo pues debe preservar la igualdad de las partes (art. 4 C.G.P.) y observar las normas procesales por cuanto son de derecho público (art. 13 C.G.P.), y

antes de resolver cualquier solicitud, debe ponerse en conocimiento de la parte contraria, para preservar el debido proceso.

Afirmó que en ocasiones la dilación injustificada no es atribuible a una conducta caprichosa o arbitraria del funcionario judicial y que en el presente asunto se ha actuado con diligencia y los fundamentos de las decisiones se encuentran desarrollados en las providencias que reposan en el expediente, por lo que considera no haber vulnerado derecho alguno del accionante.

AFH METALMECÁNICOS S.A.S. a través de su representante legal **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ MURILLO** allegó respuesta indicando que con el señor JUAN CARLOS LUCENA PATTIN representante legal de la empresa LUCENA SOLUCIONES S.A.S., ha celebrado varios negocios jurídicos, los cuales, si bien, se celebran entre personas jurídicas, el representante legal es responsable solidariamente, así mismo, dijo que las facturas de venta electrónica que emite su empresa tienen en la parte inferior un texto que dice que equivalen a un título valor de acuerdo al art. 774 del C.C.

Adujo que, mediante su apoderado, solicitó que se decretaran medidas cautelares en contra de la empresa LUCENA SOLUCIONES S.A.S., y en contra de su representante legal el señor Juan Carlos Lucena Pattín ya que le adeudan una importante suma de dinero.

Concluyó diciendo que ratifica lo solicitado en la demanda ejecutiva, toda vez que entre el señor Juan Carlos Lucena Pattín como representante legal de la empresa Lucena Soluciones S.A.S. y como persona natural Juan Carlos Lucena Pattín, existió una obligación comercial, la cual no ha sido pagada, no ha existido actuación arbitraria y afirmó que no existe ninguna acción disciplinaria para ser objeto de investigación.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Le asiste al accionantes por ser titular de los derechos fundamentales que se dicen afectados por la decisión judicial del Juzgado accionado, lo cual legitima a esa autoridad para ser parte en esta tutela. También lo está el demandante en el proceso ejecutivo cuestionado quien puede ser afectado por las decisiones que el Juez de tutela llegare a tomar.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° numeral 2° del decreto 1382 de 2000.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar ¿si de acuerdo con la información obrante en este expediente procede el amparo constitucional ante la aducida vulneración a la **salud, debido proceso, mínimo vital, buen nombre e igualdad**, ¿por haber decretado medidas cautelares en contra del acá accionante mediante auto No. 157 del 01 de febrero de 2021? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** acorde con las siguientes apreciaciones:

1. Se tiene claro que el punto concreto de la controversia radica en que el accionante afirma que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira libró mandamiento en su contra como persona siendo que la demanda se encaminaba contra la sociedad LUCENA SOLUCIONES S.A.S. por lo cual este despacho revisó el expediente ejecutivo remitido en forma digital. En él se aprecia que al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA le fue asignado el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por AFH METALMECÁNICOS S.A.S. representada legalmente por ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ MURILLO contra LUCENA SOLUCIONES S.A.S. representada legalmente por JUAN CARLOS LUCENA PATTIN, radicado bajo el No. 76520400300520200028000, para el cobro de una obligación dineraria.

Que en la acápite de **"REF"** de la demanda en lo relativo al demandado se lee "JUAN CARLOS LUCENA PATTIN representante legal de la empresa LUCENA SOLUCIONES SAS." y así reitera en el hecho 5; luego en el acápite de las pretensiones pide librar mandamiento en contra del ejecutado. Posteriormente en el acápite de notificaciones solo reporta las direcciones de la sociedad ejecutada.

Ante dicha situación la demanda fue inadmitida y por ello en memorial posterior el acreedor concretó que dirige la demanda contra la sociedad deudora y contra su representante como persona natural. Acto seguido el mandamiento ejecutivo fue librado contra la persona jurídica y contra su representante legal, lo cual dio lugar a que el ejecutado persona natural presentara recursos a su favor aún no se han resuelto y a que estime vulnerados sus derechos fundamentales al punto de incoar la presente.

2. Ante dicha situación procesal tenemos que en orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, tal como lo tiene dicho la Corte Constitucional fue estatuida la figura de la acción de tutela (art. 86 constitucional), creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos. Norma desarrollada por el decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6 prevé su carácter subsidiario, salvo cuando se busca evitar un **perjuicio irremediable**, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, aunque en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad de los hechos que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, de modo que cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

Es decir además se contemplan para su procedencia unos **requisitos generales de procedibilidad**¹, como son los requisitos de **subsidiariedad** e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y **recursos ordinarios de protección judicial**, los que para el caso en concreto estaba y está representado en que el accionante presentó: 1. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 157 del 01 de febrero de 2021 dentro del expediente ejecutivo 7652040-03-005-2020-282-00 y 2. Solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, lo cual conlleva a pensar que no ha existido vulneración al derecho del acá accionante.

3. Pasando a ocuparnos del derecho al **DEBIDO PROCESO** se recuerda que es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

4. Que al estudiar tal bien jurídico la Corte Constitucional ha determinado la existencia de dos grupos de causales a saber: **genéricas** y **específicas** las cuales debe examinar el juez constitucional en cada caso en concreto. De ellas para con el presente debate tenemos que en lo referente a las **específicas** los hechos narrados

¹ Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

en el memorial de tutela se enmarcan en el llamado defecto fáctico conceptualizado así:

"El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;..". (sentencia T-117 de 2013 M.P. ELEXEI JULIO ESTRADA.

Ello en cuanto que se libró una orden de pago contra una persona natural que no firmó en tal calidad y cuyo nombre no aparece mencionado como tal en la demanda, lo cual pide se le solucione a través de esta tutela.

5. De esta manera el despacho se remite a las causales genéricas de procedibilidad de la acción en cuanto refiere la Corte Constitucional en su sentencia **SU-116 de 2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS:**

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad conporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos

de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

Es decir acorde con la Corte Constitucional luego de establecerse que se haya configurado una causal específica de procedibilidad de la acción, que se haya acreditado la afectación del derecho fundamental, ello no es suficiente para conceder la tutela, sino que se debe examinar el cumplimiento de las causales genéricas, por cuanto de no ser así la tutela resulta improcedente.

6. Llevados esos concepto al presente asunto resulta de interés mencionar que se cumplen, excepción hecha de la relativa a "*Que se hayan **agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada,***" en cuanto que el señor **JUAN CARLOS LUCENA PATTÍN**, si lo agotó al haber recurrido el mandamiento de pago librado en su contra contenido en el auto No. 157 del 01 de febrero de 2021 y pidió el desembargo de sus bienes, también es un hecho probado en el infolio mediante la revisión del expediente ejecutivo digital 2020-00282-00 a cargo del Juzgado accionado que dichas peticiones aún no han sido resueltas; que el funcionario a cargo se encuentra pendiente de resolverlas lo cual nos lleva a atender otro precedente de la Corte Constitucional relativo conforme al cual la tutela no procede ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial dado su carácter subsidiario, por eso la Corte Constitucional ha dicho²:

Ciertamente, el carácter subsidiario de la acción de tutela a que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, que se acaba de transcribir parcialmente, supone que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella. Solamente procede a falta de la otra acción. De ahí que la acción no pueda utilizarse para

² Corte Constitucional sentencia T-1203 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

reemplazar otros medios de defensa, para adicionarse coetáneamente a ellos, como instancia posterior cuando han sido utilizados, como recurso contra providencias de otros procesos, o como recurso para resucitar términos procesales prescritos o caducados. La utilización de la acción para cualquiera de los mencionados propósitos llevaría al desconocimiento de ciertos principios constitucionales, tales como el del non bis in ídem, el de cosa juzgada, el de independencia judicial, el de juez natural, o el de seguridad jurídica. (Cursivas y subrayas del despacho)

Acorde con dicha Corporación mal se puede decidir en favor del accionante en este momento siendo que los recursos (reposición y apelación) y solicitud de desembargó aún no han sido resueltos. Expresado de otra manera no puede el juez constitucional tomar una decisión que altere lo actuado en un proceso ordinario, siendo en ese mismo el funcionario a cargo está en tiempo de hacerlo dentro del ámbito de su competencia. Nótese que como lo expresó el accionado, al recurso le dio traslado conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el cual es de tres días hábiles y luego viene diez días igualmente hábiles de plazo para resolver.

No sobra decir que acorde con el **decreto 806 de 2020, artículo 9, parágrafo** dicho traslado no es necesario cuando el apoderado acredite haber compartido su memorial con la parte contraria, lo cual no se parecía en el expediente ejecutivo revisado, por eso en dicho sentido no se hablar de un defecto procedimental que resulta ser otra causal específica de procedibilidad de la acción de tutela.

7. Conforme lo anterior, considera el Despacho que no es dable conceder el amparo deprecado toda vez que esta no es la vía procesal idónea para resolver la controversia propuesta, así aduzca situaciones de salud dado que le término legal para atender los cuestionamientos hechos en el expediente ejecutivo vencen en esta semana y allá le deben ser resueltos.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **JUAN CARLOS LUCENA PATTIN** identificado con **C.C. N° 16.790.685** expedida en Cali, (V.) actuando en nombre propio, **contra** el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA** en cabeza del Juez **CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**. Vinculado **LUCENA SOLUCIONES S.A.S.,**

ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ MURILLO y AFH METALMECÁNICOS S.A.S.,
conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, indicando a la parte accionante que puede **impugnar** esta decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: De no impugnarse en forma oportuna este fallo, **remítanse** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 para su eventual **REVISIÓN.**

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fcd7b45614035ba094c6bdfae8f26be774063ef20125ec9f4bca3250132ac2**

Documento generado en 01/03/2021 03:01:38 PM